

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva, con escrito de subsanación allegado dentro del término oportuno, para resolver sobre su admisión.

Se tiene conocimiento el demandado Orlando Antonio Cuadros Osorio, tiene una relación de amistad íntima con la titular del Despacho. Sírvase proveer.

Manizales, 20 de octubre de 2021.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES **Veinte (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1832

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLOMBIA CASTAÑO BOTERO
DEMANDADOS: ORLANDO ANTONIO CUADROS OSORIO
Y OTRO
RADICADO: 17001-40-03-005-2021-00479-00

La señora **COLOMBIA CASTAÑO BOTERO**, según mandato conferido por el señor **CARLOS ALBERTO CARVAJAL SANCHEZ**, a través de apoderado judicial, demanda por la vía ejecutiva a los señores **SAMUEL ARTURO SANCHEZ BOTERO** y **ORLANDO ANTONIO CUADROS OSORIO**, identificados con cedula de ciudadanía **No. 10.243.151** y **No.17.101.782** respectivamente.

C O N S I D E R A C I O N E S:

- 1.** Este despacho judicial, mediante reparto efectuado por la oficina judicial, el 15 de septiembre del 2021, conoció de la demanda instaurada por la señora **COLOMBIA CASTAÑO BOTERO**, según mandato conferido por el señor **CARLOS ALBERTO CARVAJAL SANCHEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores

SAMUEL ARTURO SANCHEZ BOTERO y ORLANDO ANTONIO CUADROS OSORIO, identificados con cedula de ciudadanía **No. 10.243.151** y **No.17.101.782** respectivamente.

2. Mediante auto No. 1591 del 17 de septiembre del 2021, se inadmitió la demanda y se concedió el término de cinco (05) para su subsanación.
3. Sin embargo, al revisar nuevamente el expediente con el propósito de librar mandamiento de pago, se detalló al demandado ORLANDO ANTONIO CUADROS OSORIO, con quien la titular del despacho mantiene una relación de amistad íntima desde hace varios años, a tal punto que ha departido con la suscrita juez en reuniones familiares y circunstancias de especial consideración para la parte pasiva de la litis.
4. Se ha establecido por el legislador que es causal de recusación y de contera, de impedimento, la existencia de amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.
5. Conforme a las disposiciones contempladas en el artículo 140 del Código General del Proceso, los jueces en quienes concurra una causal de recusación deberán declararse impedidos, atendiendo:

"(...) ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. *Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.

Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos

se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjueces.”

(...)

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

9. Existir enemistad grave o **amistad íntima entre el juez y alguna de las partes**, su representante o apoderado. **(Negrilla fuera del texto)**

Así las cosas, se tiene que el demandado ORLANDO ANTONIO CUADROS OSORIO y la suscrita juez, están unidos en la actualidad por una relación de proximidad tal que hace que compartan espacios comunes, personales y familiares, por lo que puede ver afectada la imparcialidad que la debe caracteriza como juez.

En consecuencia y en aplicación a lo ordenado por el artículo 140 del mismo código, se dispondrá la remisión del proceso a la señora Juez Sexta Civil Municipal de la ciudad, para que en caso de encontrar configurada la causal, proceda de conformidad.

Por lo expuesto, y para los efectos legales pertinentes a que haya lugar, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales**, Caldas.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento señalado en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, que concurre en la titular de este Despacho para continuar con el trámite de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** promovida por la señora **COLOMBIA CASTAÑO BOTERO**, según mandato conferido por el señor CARLOS ALBERTO CARVAJAL SANCHEZ, a través de apoderado judicial, contra los señores **SAMUEL ARTURO SANCHEZ BOTERO y ORLANDO ANTONIO CUADROS OSORIO**, identificados con cedula de ciudadanía No. 10.243.151 y No.17.101.782 respectivamente.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL** de la ciudad.

TERCERO: Una vez se haga remisión del expediente de la referencia, ordenar la cancelación en los sistemas de información del despacho.

CUARTO: Contra la presente decisión, no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado Electrónico No. 163 de esta
fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 21 de octubre de 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria